



CONSTANCIA: El día 19 de mayo último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Venta N° 2023-00106-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 11 de mayo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que el mencionado representante legal de la entidad convocada, en lo absoluto concordaba con quien actualmente regentaba esa organización, en calidad de interventor, como tampoco se habían especificado el domicilio y los destinos físico y virtual de notificación de ese último servidor; y, b) que jamás se acreditó la remisión del instrumento petitorio y sus anexos a la compañía accionada, lo que también tenía que ocurrir con la subsanación.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar los especificados defectos, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Así, frente a la anotada primera incorrección, se otea que el implorante nunca saneó esa falencia, manteniéndose intacta la inconsistencia avizorada sobre el particular, toda vez que insistió en que el aducido agente de la colectividad accionada era el ciudadano HÉCTOR MANUEL TREJOS ESCOBAR, pese a que éste no aparece como tal en el respectivo soporte formal, ora de que nunca se adosaron otros instrumentos de convicción que quebrantaran la información divulgada por ese conducto. Al tiempo, de



ningún modo se especificaron los restantes componentes faltantes, vale iterar, el lugar de permanencia y los sitios físico y digital de la persona que realmente funge como representante del organismo implorado, sin que esos aspectos pudieran confundirse o mezclarse con los de la empresa encartada. Ahora, de ignorarse tales tópicos, así debía expresarse, lo que jamás acaeció.

Por otro lado, en lo concerniente a la segunda imprecisión antes anotada, se advierte que el actor adjuntó al plenario el comprobante de envío de la rectificación a la contraparte (fl. 1, repositorio 7 del legajo virtual), sin que, se hubiera demostrado, con la certitud que ello amerita, que se hubiesen remitido los anexos de la petitoria inicial, los cuales eran ineludibles para enterar a la firma antagonista de los reales alcances y contenido del accionamiento instaurado.

En fin, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para fungir como mandataria judicial del impetrante, según las tareas encomendadas, a la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA BOLÍVAR MESA**, identificada con C.C. No. 1.020.792.240 y T.P. No. 326.637 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166243f36f08ff70623cf1e4d640628147ecd7a0e7a489fb26b7321fc975cff**

Documento generado en 21/09/2023 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>